



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 385

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00121 00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Rutilio Agudelo Rojas
Accionado: Instituto Departamental de Tránsito del Quindío
notificacionesjudiciales@idtq.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente trámite proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia, en cumplimiento a lo resuelto en providencia del 08 de junio de 2021 que ordenó su remisión por competencia territorial¹.

En tal sentido se tiene que el señor Rutilio Agudelo Rojas, actuando en nombre propio, promueve acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Circasia, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, así mismo se le ordene retirar los comparendos² de la base de datos del SIMIT y demás base de datos de infractores por prescripción, y que se ordene a la autoridad competente adelantar la investigación del caso, para efectos de responsabilidad penales o disciplinarias.

Una vez revisada la acción instaurada, se advierte que ésta se impetra contra la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de Circasia, sin embargo de conformidad con la respuesta emitida en razón del derecho de petición elevado para constituir el requisito de renuencia, corresponde al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío³, establecimiento público con personería jurídica autónoma administrativa y financiera y con patrimonio independiente adscrito a la Gobernación del Departamento, vigilado y controlado por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte⁴, razón por la cual será a esta entidad la que integrará la parte pasiva del presente asunto.

Hecha la anterior precisión, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto y que la demanda presentada se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 del 29 de julio de 1997⁵, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

¹ Folios 2-3 Pdf del archivo 01 del expediente digital

² Según acápite de hechos el comparendo número 63190001000015875499 y 63190001000014622769

³ Folio 9 Pdf del expediente desplegado del link contenido en el folio 1 pdf del archivo 01 del expediente digital

⁴ Ordenanza 000000020 del 20 de mayo de 2009 expedida por la Asamblea Departamental de Quindío

⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico **leidyjohanamartinezmartinez5@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por el señor Rutilio Agudelo Rojas en contra del Instituto Departamental de Tránsito del Quindío.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días, para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda y que tiene derecho, con la contestación de la demanda, a allegar pruebas o solicitar su práctica. (Ley 393 de 1997, artículo 13).

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por la parte accionante el correo electrónico **leidyjohanamartinezmartinez5@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0778885d5cf3dab3800b7a4d385145bbe7746bfc3e17de14237ec71ccc77bb**
Documento generado en 17/06/2021 10:00:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>